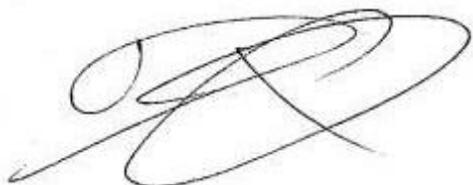


SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1779

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciando el registro civil de defunción aportado con serial No 05806553, donde se observa el fallecimiento del aquí demandante señor **GONZALO RIOS BURITICA**, ocurrido el 5 de julio de 2021 y que a través de su apoderado judicial presentan Escritura Publica No 699 del 6 de octubre de 2023 de la Notaria Unica Del Circuito de Cerrito Valle del Cuca, donde adelantaron tramite de sucesión por el fallecimiento del aquí ejecutante **GONZALO RIOS BURITICA**, solicitando al Despacho reconocer a los señores **BLANCA ISABEL RIOS ORTIZ, MARIA NANCY RIOS ORTIZ, GONZALO RIOS ORTIZ, GABRIEL RIOS ORTIZ, ANA MIRIAM RIOS ORTIZ Y MARIA ELENA CAMPO ORTIZ** como sucesoras procesales del anteriormente mencionado dentro del presente proceso; encontrando el Despacho que tal petición se ajusta a derecho, por lo que tramitara la presente acción teniéndolas como sucesoras procesales del demandante.

Así mismo teniendo en cuenta que con los depósitos judiciales **No. 469030002842841**, por valor de **\$8.800.000**, y el **No 469030002962041**, por valor de **\$267.524.147**, consignado a por parte de **COLPENSIONES**, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo de este proceso, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: tener como **SUCESORAS PROCESALES** del señor **GONZALO RIOS BURITICA** a las señoras **BLANCA ISABEL RIOS ORTIZ, MARIA NANCY RIOS ORTIZ, GONZALO RIOS ORTIZ, GABRIEL RIOS ORTIZ, ANA MIRIAM RIOS ORTIZ Y MARIA ELENA CAMPO ORTIZ.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales **No. 469030002842841**, por valor de **\$8.800.000**, y el **No 469030002962041**, por valor de **\$267.524.147**, consignado a órdenes de este despacho, en favor del doctor **OSCAR MARINO TAMAYO HERRERA**, identificado con la C.C. No. **16.449.158** y T.P. **No. 156.014 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **BLANCA ISABEL RIOS ORTIZ, MARIA NANCY RIOS ORTIZ, GONZALO RIOS ORTIZ, GABRIEL RIOS ORTIZ, ANA MIRIAM RIOS ORTIZ Y MARIA ELENA CAMPO ORTIZ** como sucesores procesales de **GONZALO RIOS BURITICA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

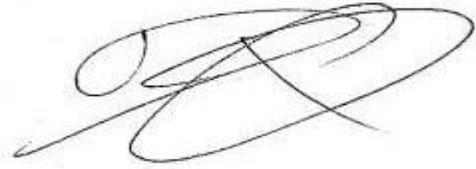


MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-025

AS

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de aclaración del mandamiento de pago. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1776

Santiago de Cali, 24 de octubre de dos mil 2023

JAIME JESUS SANCHEZ ATENCIO, actuando a través de apoderada judicial, solita aclaración del mandamiento de pago respecto de los perjuicios moratorios a que dice debe ser condenadas las demandadas por mora en el cumplimiento de la obligación de hacer y las costas por pagar por parte de **PROTECCION S.A.**

Tenemos que, frente a la Obligación de Hacer, se observa que la condena principal impuesta a las entidades ejecutadas imponiéndole a Protección S.A. efectuar el traslado de los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del demandante, así como bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y PORVENIR S.A. deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

Frente a los Perjuicios Moratorios reclamados, considera el Despacho que no es posible acceder a la citada pretensión en el este proceso ejecutivo, en tanto que,

los mismos no fueron ordenados, ni estudiados, en los fallos que resolvieron el proceso ordinario laboral iniciado por la señora Rosero Grajales.

Así mismo observa el Despacho que respecto de la solicitud de pago de costas a cargo de **PROTECCION S.A**, el mencionado fondo consigno depósito judicial **No. 469030002803646, por valor de \$1.000.000**, cobrado el 1 de diciembre de 2022, por tanto, queda subsanado la declaratoria al pago de tales costas, las cuales no fueron mencionadas en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta que se existe depósito judicial **No. 469030002955233**, por valor de **\$1.000.000** consignado por **PORVENIR S.A**, a órdenes de este despacho, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002955233, por valor de \$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **CARMEN ELENA GARCES NAVARRO**, identificada con la **C.C. No. 51.670.194 y T.P. No. 33.148 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **JAIME JESUS SANCHEZ ATENCIO ESCOBAR** y en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES** para que acepte el regreso al régimen de prima media con prestación definida de la ejecutante y a **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, que debe trasladar a **COLPENSIONES** todos los dineros cotizados y recibidos en su cuenta de ahorro individual del ejecutante, así como bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PORVENIR S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del

demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de Perjuicios Moratorios reclamados, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

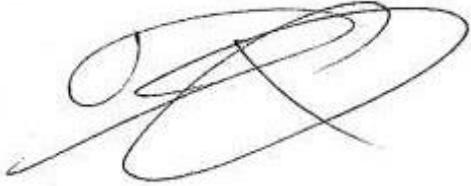
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIME JESUS SANCHEZ ATENCIO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: E-2022-00369

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones y comunicando cumplimiento de la orden judicial. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1778

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada.

Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Así mismo fuera del termino para hacer pronunciamiento respecto del mandamiento de pago, **COLPENSIONES** allega resolución mencionando cumplimiento a la sentencia judicial objeto de este proceso, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante con el fin de informar a este Despacho si existe monto por pagar por parte de la pasiva al momento de radicar la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO resolución SUB 24879 del 31 de enero de 2023.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **CARLOS NARVAEZ ORDOÑEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido y a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMIREZ CARDENAS** como apoderada sustituta de la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,



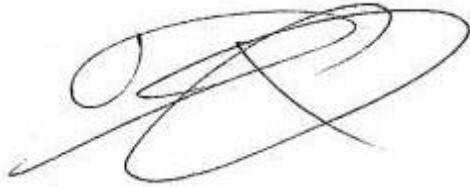
MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: CARLOS NARVAEZ ORDOÑEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022-390

A³

SECRETARÍA: Cali, 24 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo a continuación de Ordinario adelantado por **OSCAR HUMBERTO HERNANDEZ**, Sírvase proveer.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACION No 166

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta que existe pago depósito judicial por \$1.000.000 consignación de costas por parte de COLPENSIONES y que la demandada PORVENIR S.A hace manifestación respecto de haber dado cumplimiento a la orden judicial impartida, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO al parte demandante escrito por parte de PORVENIR S.A donde manifiesta cumplimiento a la orden judicial y su vez requerirlo a fin de que manifieste a este Despacho si efectivamente se procedió al traslado del señor **OSCAR HUMBERTO HERNANDEZ** a **COLPENSIONES** conforme fue ordenado en la sentencia del proceso ordinario y si existen valores pendientes por cobrar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DTE: OSCAR HUMBERTO HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: E-2020-408

A³

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **EJECUTIVO LABORAL**

Demandante: **HECTOR FABIO VALENCIA RENTERIA**

Demandado: **COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA**

Radicación: **76001-31-05-016-2023-00292-00**

AUDIENCIA PÚBLICA No. 119

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

HECTOR FABIO VALENCIA RENTERIA, demandó por la vía del proceso ejecutivo Laboral a COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR SA, para la ejecución de la sentencia base de recaudo, además por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al Laboral

Observa el Despacho que el título base de recaudo de la presente acción, presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el art. 422 del C.G. del P., por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del C.G. del P., librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y la AFP PORVENIR S.A. fueron notificadas del mencionado auto en debida forma. La primera propuso la excepción denominada "**INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**". La demandada no cumplió con el pago de la obligación dentro del término de Ley, así mismo fue notificada la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal y como consta en el expediente, si hacer ningún tipo de pronunciamiento, encontrándose el proceso para resolver de fondo la ejecución.

Estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,

la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, la excepción planteada por la pasiva no está enmarcada dentro de las taxativamente permitidas por el Código General del proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente. No concibe este Despacho entonces, cómo se propone como excepción de mérito una figura jurídica de la invención de la demandada con la cual no se cumple el propósito que el legislador tuvo al crear la normatividad antes anotada, como es, la terminación del proceso por extinción de la obligación.

Por lo anterior, se exhorta a la demandada para que se abstenga de realizar maniobras en el proceso a todas luces dilatorias que lo único que logran es hacer más gravosa la situación del demandante, so pena de compulsar copias a la abogada que representa a la pasiva y se condene en costas a COLPENSIONES.

Por último, fue notificada la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal y como en el expediente, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.** y a favor de **HECTOR FABIO VALENCIA RENTERIA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: HECTOR FABIO VALENCIA RENTERIA
DDO.: COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA
RAD.: E-2023-00292-00